



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	IDINAEAL ALEXANDER TOLEDO
Demandados	FRADU ANDREA SEPÚLVEDA CÁRDENAS LYBERTY SEGUROS S.A.
Radicado	050014003025 2020 00100 00
Asunto	ADMITE DEMANDA CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Cumplidos los requisitos exigidos, encuentra el Despacho que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. del C. G. del P.

Ahora bien, el demandante IDINAEAL ALEXANDER TOLEDO solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., y hace la manifestación bajo juramento de que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia.

Adicionalmente, solicita que el abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ quien incoa la acción en su nombre, le sea asignado como su apoderado razón por la cual, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 154 del C. G. del P., y teniendo en cuenta entonces que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza al señor IDINAEAL ALEXANDER TOLEDO para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, formulada a través de apoderado judicial por IDINAEAL ALEXANDER TOLEDO, en contra de FRADU ANDREA SEPÚLVEDA CÁRDENAS y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del litisconsorcio por pasiva con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P., en su calidad de arrendador del vehículo de placa JKM-406.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso **verbal**, en la forma dispuesta en los artículos 368 a 373 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga uso de su derecho de defensa. Remítasele copia de la demanda y sus anexos (artículo 369 C. G. del P.).

SEXTO: CONCEDER al demandante IDINAEL ALEXANDER TOLEDO el **amparo de pobreza** solicitado conforme a lo establecido en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el solicitante amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas o demás gastos que genere la actuación que promueve (artículo 154 C. G. del P.).

SÉPTIMO: ACEPTAR la designación como apoderado de oficio del demandante amparado, al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.355.407 y portador de la Tarjeta profesional N° 160.180 del C. S. de la J., a quien igualmente se reconoció personería previamente.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa FXR-052 de la Secretaría de Movilidad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 1° del artículo 590 y 591 del C. G. del P.

No hay lugar a fijar la caución ordenada en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., atendiendo al amparo de pobreza concedido al demandante.

Líbrese y envíese oficio por Secretaría con destino al ente registrador, con copia al apoderado de la parte demandante.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de asumir el costo de la inscripción de la demanda por el ente registrador y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG + t

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5078b4615241be6208bb9d9e8f138c267d9f33b324ffc139d1468a82b3fa785**

Documento generado en 24/02/2021 04:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>